

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00285**, de **Roxana Rojas Rojas** contra **Grupo Empresarial en Línea S.A. y otros**, informando que por Secretaría se efectuó la notificación al curador ad litem designado, éste contestó la demanda y propuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

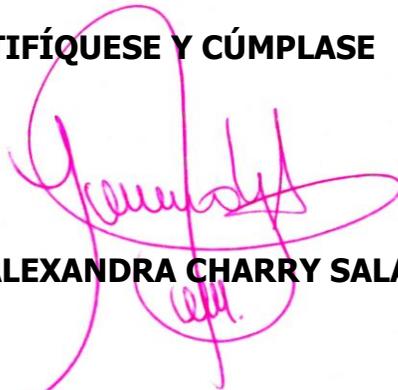
Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que el curador contestó la demanda, sería del caso proceder a su calificación de no ser porque previo a ello propuso incidente de nulidad de lo actuado desde el auto del 28 de septiembre de 2023, esto es desde su designación como curador ad litem de las personas naturales demandadas.

Como consecuencia, en aplicación de lo normado en el artículo 129 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** a las demás partes para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncien sobre el particular.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>159</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00059**, de **Agrícola El Retiro S.A.S.** contra **Nueva EPS S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda y dentro del término legal ésta se subsanó. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

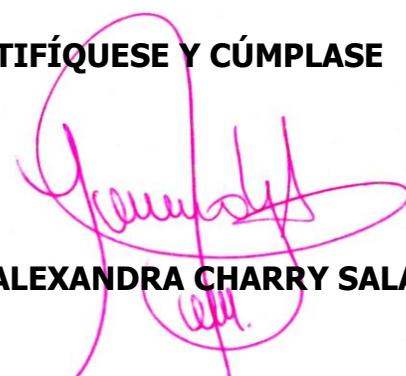
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que se subsanó en debida forma y dentro del término legal la contestación a la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la Nueva E.P.S.

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso continuar el trámite procesal señalando audiencia para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, y en consecuencia se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00528**, de **Porvenir S.A.** en contra la sociedad **Cointras S.A.**, informando que la ejecutante allegó el juramento requerido en auto anterior y solicitó el emplazamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante prestó juramento en debida forma (PDF 10) respecto de la medida cautelar solicitada (PDF 01), conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., procede el Despacho a pronunciarse indicando que es procedente su decreto.

Por lo anterior, el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer la sociedad ejecutada, Cointras S.A.S., identificada con NIT. 900.795.377-7, en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Occidente.
2. Banco Popular.
3. Bancolombia S.A.
4. Banco de Bogotá.
5. Banco Agrario.
6. BBVA.
7. Banco Davivienda.
8. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
9. Citibank – Colombia.
10. Itaú Coopbanca.
11. Banco AV Villas.
12. Banco GNB Sudameris.
13. Banco Caja Social.
14. Banco Procredit.
15. Bancamia.
16. Bancoomeva.

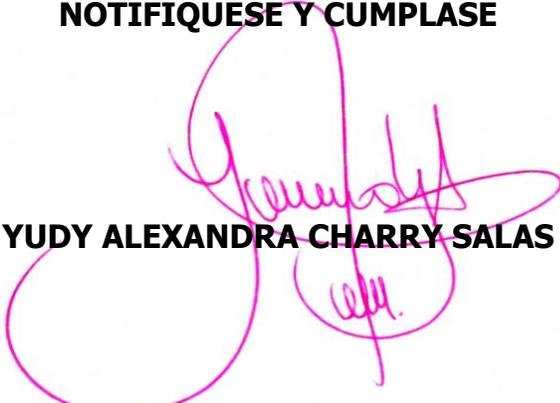
- 17. Banco Falabella.
- 18. Banco Aliadas.
- 19. Scotiabank.
- 20. Pichincha.
- 21. Banco W.

Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a las entidades bancarias y proceda la parte actora con su trámite.

Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$30.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14/12/2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00005**, de **Germán Téllez Clavijo** en contra del **Banco de la República**, informando que en auto anterior se inadmitió la reforma de la demanda, y dentro del término legal la parte actora la subsanó. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

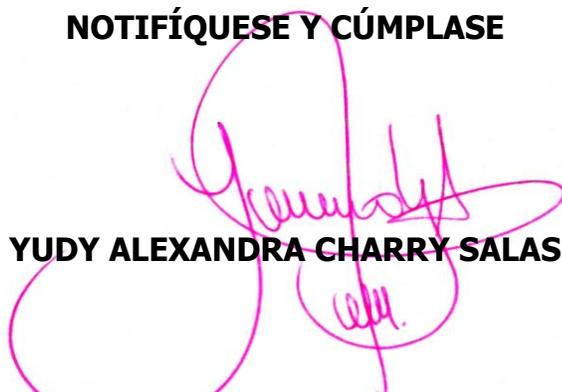
Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que dentro del término legal la parte actora subsanó la reforma de la demanda, y por lo tanto se dispone **ADMITIR** la misma.

Como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **CORRER TRASLADO** a la demandada para que en el término de cinco (5) días conteste la misma.

Cumplido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00087**, de **Edgar Alayon Castro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a Colpensiones, así como escrito de contestación a la demanda por parte de dicha entidad. Igualmente, se informa que Skandia S.A. contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



FABIO EMÉL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obran constancias de notificación a Colpensiones (PDF 19), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales. Sin embargo, en vista que se notificó a la entidad en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y no obra constancia de que accedió al mensaje de datos o acuse de recibido, no se la puede tener por notificada de dicha manera.

Empero, como quiera que tanto Colpensiones como Skandia S.A. éstas contestaron la demanda, se dispone aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

De igual forma, y se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta, de Colpensiones; y a la doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros como apoderada de Skandia S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Del estudio de las contestaciones a la demanda allegadas, se observa que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y por lo tanto se dispone tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones y Skandia S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Skandia S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a Mapfre

Colombia Vida Seguros S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, mediante la póliza 920147000002 del 26 de diciembre de 2008, la póliza 9201411900149 del 28 de diciembre de 2011, junto con sus posteriores prórrogas hasta el año 2018. Como sustento de la pretensión, afirma que en caso de proferirse condena y se le ordene la devolución de las primas del seguro previsional, corresponde a la aseguradora tal obligación.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada Skandia S.A. fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00208** de **Sandra del Castillo Portela** contra la **Corporación Nuestra IPS**, informando que la parte actora allegó respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la actora, allegó respuesta al requerimiento anterior, se aprecia que dentro de sus manifestaciones se limita a enunciar que en memorial del 26 de julio de 2023 ya especificó los datos del proceso del cual pretende se efectúe la medida cautelar.

Sin embargo, se aprecia que allí se limitó a enunciar el número de radicado de un proceso y que éste cursa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C., pero también enuncia que está en un Juzgado de Ejecución, por lo que se aprecia que en todo caso no está correctamente peticionada la medida, y ante la renuencia a aclarar dicha situación el Despacho se abstendrá de pronunciarse.

Por otra parte, se aprecia que a la fecha no se ha efectuado ningún tipo de diligencia para notificar a la parte ejecutada, por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del auto del 1º de junio de 2023.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00400**, de **Juan Alejandro Sierra Tejada** contra **Jorge Enrique Ospina Álvarez**, informando que por Secretaría se remitió link de consulta del expediente y de manera extemporánea el demandado allegó escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a que de manera extemporánea la parte demandada allegó escrito contestando la demanda (PDF 16), sería del caso tenerle por no contestada la demanda de no ser porque por error involuntario el Despacho no se pronunció del escrito radicado el 24 de mayo de 2023 (PDF 12), en el que ya se efectuó un pronunciamiento de la demanda.

Por ello, del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto en la sección de pruebas documentales en el numeral 3º aporta un link al cual no fue posible acceder, por lo que se deberán allegar los documentos que se pretenden tener como prueba en formato PDF, a efectos de permitir su incorporación al plenario y que éste sea compatible con las herramientas de gestión de expedientes dispuestas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede al demandado el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

Finalmente y respecto del escrito en el que la parte actora se pronuncia respecto del cumplimiento de la notificación (PDF 14), el Despacho se **RELEVARÁ** de pronunciarse por cuanto no se trata de un recurso interpuesto

contra el auto del 5 de septiembre de 2023, y en éste se limita a exponer las razones por las cuales considera que la contestación es extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical radicado **2022-00408**, de **Aerorepública S.A.** contra **Luz Helena Abril Ospina**, informando que en la fecha la Aeronáutica Civil allegó respuesta al requerimiento anterior; sin embargo el link de consulta de los documentos no pudo ser abierto por la Secretaría del Juzgado. Así mismo, se informa que el Capitán Samuel Roiter Vélez allegó correo electrónico informando sus datos de contacto. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que la Aeronáutica Civil contestó el requerimiento e indica allegar la prueba ordenada (PDF 81), se aprecia que pese a que se intentó aperturar el link adjunto para conocer los anexos, éste no fue accesible por parte de los colaboradores del Juzgado.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Aeronáutica Civil para que en el término de **CINCO (5) DÍAS CORRIDOS** allegue los documentos en formato PDF para que puedan ser anexados al expediente.

En vista que la anterior prueba resulta indispensable para poder dar continuidad al proceso, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para continuar las etapas previstas en el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

Por Secretaría, **REMITIR CITACIÓN** al capitán Samuel Roitier Vélez, al

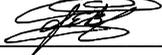
correo electrónico sroitier@hotmail.com, para garantizar su comparecencia a la audiencia que se celebrará en la fecha y hora anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022 – 00434** instaurado por **Ligia María Duque de Baquero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra escrito descorriendo las excepciones propuestas por Colpensiones, constancia de cumplimiento de la sentencia, por parte de la ejecutada, así como solicitud de entrega de depósito judicial de la ejecutante, y constancia de constitución de título judicial en su favor. De igual forma, la apoderada de la ejecutante informó el pago total de la obligación por parte de Colpensiones. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

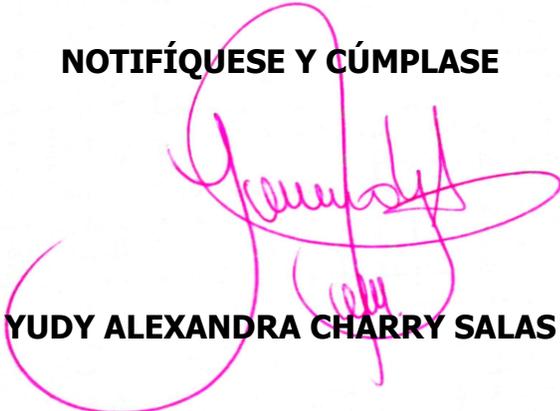
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del 26 de mayo de 2023 (fls. 465 a 470) la apoderada de la actora allegó escrito descorriendo las excepciones propuestas por Colpensiones, sería del caso fijar fecha para la audiencia especial de decisión de excepciones, de no ser porque la ejecutada allegó memorial (fls. 471 a 479) respecto del pago de la condena en costas. Sin embargo, en vista que dicho memorial se elevó por una profesional del derecho que no es apoderada dentro del proceso, no es posible resolver o tener en cuenta el mismo.

Empero, la apoderada de la actora informó que la ejecutada había proferido acto administrativo cumpliendo la condena impuesta, y que las costas serían pagadas mediante depósito judicial, por lo que solicitó su entrega (fls. 482 a 488), y por la Secretaría del Juzgado se corroboró la existencia del depósito 400100008679609 del 24 de noviembre de 2022 (fl. 489), el Despacho dispone **ORDENAR LA ENTREGA** del mencionado título por un valor de \$1.200.000.00, a órdenes de la ejecutante, por concepto de las costas del proceso ordinario.

Finalmente, y en vista que la apoderada de la actora informó que Colpensiones efectuó el pago restante de la obligación, quedando pendiente únicamente las costas del proceso (fls. 40 y 491), las cuales ya fueron pagadas, se dispone **ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y en consecuencia una vez se cumpla con la entrega del título judicial, se ordena su **ARCHIVO**, previas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado **2023-00132**, de **Porvenir S.A.** en contra de **José Luis García Carmona**, informando que la ejecutante allegó el juramento requerido en auto anterior. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante prestó juramento en debida forma (PDF 10) respecto de la medida cautelar solicitada (PDF 02), conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., procede el Despacho a pronunciarse indicando que es procedente su decreto.

Por lo anterior, el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el ejecutado, José Luis García Carmona, identificado con C.C. 79.133.839, en las siguientes entidades bancarias:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular.
3. Banco Pichincha.
4. Banco Corpbanca.
5. Bancolombia S.A.
6. Citibank – Colombia.
7. BBVA Banco Ganadero.
8. Banco de Crédito de Colombia.
9. Banco de Occidente.
10. Banco HSBC.
11. Banco Helm.
12. Banco Falabella.
13. Banco Caja Social S.A.
14. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda"
15. Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
16. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario.

- 17. Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco S.A.
- 18. Banco AV Villas.
- 19. Corporación Financiera Colombiana S.A.

Por Secretaría **LIBRAR** oficios dirigidos a las entidades bancarias y proceda la parte actora con su trámite.

Limítese la medida a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$8.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

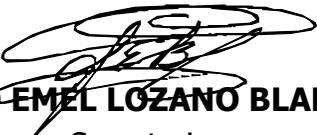
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Germán Felipe Sosa Prieto y otros** en contra de la sociedad **Candelaria S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00143-00**. Así mismo, se informa que por error involuntario las diligencias no habían ingresado al Despacho, pese a que así se registró en el sistema de consulta de procesos. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que resulta indispensable requerir a la parte ejecutante para que subsane las siguientes falencias:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderada de los ejecutantes.
2. No cumple lo normado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., puesto que se pretenden acumular en un mismo proceso las pretensiones de 3 ejecutantes distintos, que tienen como base 3 títulos ejecutivos distintos, y por lo mismo tienen diferentes pretensiones. Por lo tanto, se deberá indicar bajo cuál de los ejecutantes se pretende continuar el trámite procesal.
3. No cumple lo normado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., puesto que no se allega el acta de diligencia de juramento, cuyo formato se puede descargar del microsítio del Juzgado en la sección de avisos, para poder estudiar las medidas cautelares.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la ejecutante para que en el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas, so pena de rechazo y archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u>
EL SECRETARIO, <u></u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00256**, de **Arley Geovanny Aparicio García** contra **Consortio ZT 115**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y la parte actora dentro del término legal la subsanó. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 20 de septiembre de 2023 no se hizo mención al hecho que la demandada es un consorcio, el cual no es una persona jurídica y por tanto no tiene capacidad para comparecer al proceso.

Por lo tanto, para prevenir el futuro acaecimiento de causales de nulidad y otras irregularidades dentro del proceso, se dispone **ADICIONAR** el auto que inadmitió la demanda, en el sentido de **REQUERIR** a la parte actora para que informe las personas jurídicas que conforman el Consorcio demandado, y allegue la prueba de su existencia y representación legal.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>14/12/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>159</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Lina Esperanza Cuervo Grisales** contra la **Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Mi Casa**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00288-00**.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la actora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva ante la Oficina de Reparto procede el Despacho a su estudio, y por tanto,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que en presente asunto se alude que son los contratos de prestación de servicios profesionales en favor de la ejecutada, junto con las facturas y cuentas de cobro proferidas, así como la radicación de los soportes de pago remitidos por la copropiedad.

De los anteriores documentos, se aprecia que las cuentas de cobro fueron proferidas por la propia ejecutante, por lo que no pueden tenerse como un título ejecutivo al no contener la aceptación por parte de la ejecutada, ni mucho menos fueron creadas por aquella, situación que se repite respecto de los estados de cuenta que se desconoce la persona que los elaboró.

Al contrario, el único documento que eventualmente contendría alguna obligación clara, expresa y exigible, es la carta denominada "Acuerdo de pago" (PDF 02 fl. 67), que data del 29 de octubre de 2020 pero que, en todo caso, está suscrita por la aquí ejecutante y el señor Jhon Hamerzon Avilan Botache, de quien no se aportó ningún documento que acredite que puede o en dicha data podía ejercer actos como representante legal de la persona jurídica a ejecutar.

En síntesis, de dichos documentos se colige que existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que no se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo el no existir certeza respecto de la gestión efectuada por la profesional del derecho, la fecha de exigibilidad de los honorarios pactados, o si las personas que suscribieron tanto el mencionado acuerdo de pago como el contrato de prestación de servicios profesionales podrían ejercer actos en nombre de la persona jurídica ejecutada, y con ello se tiene que la pretendida no es una obligación clara, expresa o actualmente exigible.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por Lina Esperanza Cuervo Grisales contra la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Mi Casa, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 14/12/2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 159
EL SECRETARIO, 